

## NUMERO 1114.

Noviembre 28 —Secretaría de Justicia —El C. Ingeniero José C. Segura se reserva el derecho de propiedad literaria de la cuarta edición de la obra titulada "El Maguey."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José C. Segura, autor de una obra titulada "El Maguey.—Memoria sobre el cultivo y beneficio de sus productos," ante vd. respetuosamente expone: que ha hecho una cuarta edición de la obra citada, aumentándola considerablemente, cuyos dos ejemplares tengo la honra de acompañar, y con el fin de gozar de los beneficios de la ley, á vd. suplico se sirva recabar del Presidente de la República el acuerdo respectivo para que se le conceda la propiedad literaria de la cuarta edición de la mencionada obra, conforme á los artículos 1,132, 1,138, 1,154 y 1,159 del Código Civil vigente, reservándose los derechos de traducción en los idiomas vivos, por lo que recibiré especial favor.

Protesto á vd. las seguridades de mi respeto.

México, Noviembre 26 de 1901.—José C. Segura. —Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción que le corresponde respecto de la cuarta edición de la obra titulada "El Maguey;" declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañe de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá vd. enviar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Noviembre de 1901.—Fernández.—Al C. Ingeniero José C. Segura.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 28 de 1901.—P. O. del Subsecretario, Ezequiel A. Chávez, jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

"Diario Oficial," Diciembre 17 de 1901.

## NUMERO 1115.

Diciembre 2 —Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Carlos Sellerier, para que acepte la "Cruz de Caballero de la Legión de Honor" que le ha conferido el Presidente de la República Francesa

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 2 de Diciembre de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos Sellerier, para que acepte la "Cruz de Caballero de la Orden de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

"Rosendo Pineda, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

"Diario Oficial," Diciembre 9 de 1901

## NUMERO 1116.

Diciembre 3.—Secretaría de Fomento.—Decreto reglamentando la cría y mejora de la raza caballar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA CRIA Y MEJORA DE LA RAZA CABALLAR.**

**CAPÍTULO I.**

DE LAS FRANQUICIAS Y CONCESIONES QUE SE OTORGAN Á LAS EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL MEJORAMIENTO DE LA RAZA CABALLAR.

Art. 1º Para obtener las franquicias que otorga el artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Fomento, que cuentan con la su-

ficiente extensión de terreno en condiciones apropiadas para el establecimiento de las explotaciones, para lo cual presentarán un croquis de él y un informe acerca de la naturaleza de los terrenos, calidad de los pastos y condiciones climatéricas de la localidad en que se encuentre ubicado.

Art. 2º Los interesados deberán acompañar á su solicitud el proyecto de la instalación con los planos y memorias descriptivas de los departamentos que deban construir, comprendiéndose: caballerizas, graneros, local para la monta y todas las dependencias que se consideren necesarias al objeto de la explotación.

Art. 3º Los interesados someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento, propuesta de la raza de caballos que pretendan importar, con los fundamentos técnicos de la elección y especificación de los caracteres zootécnicos de la raza; en el concepto de que ésta deberá ser de las reconocidas como mejoradoras.

Art. 4º Aprobada por la Secretaría de Fomento la propuesta de los concesionarios para introducir una raza determinada, éstos quedan con la obligación de importarla, con exclusión de cualquiera otra.

Art. 5º Las yeguas que se destinen para ser cubiertas por los sementales aprobados, ya sean extranjeras ó del país, puras ó cruzadas, deberán tener una alzada mínima de 1m.43, 3 á 9 años de edad, color obscuro, cabeza regular, frente no deprimida, aplomos regulares, cavidad torácica y abdominal convenientemente desarrolladas, estado de salud perfecto y docilidad reconocida.

Art. 6º El examen y calificación de las yeguas que se propongan para la cría, serán hechos por los inspectores de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los concesionarios podrán introducir libre de derechos, un semental por cada treinta yeguas, que, reuniendo las condiciones de que habla el artículo 5º destinen para la cría.

Art. 8º Los concesionarios deberán conservar en sus explotaciones un efectivo constante de caballos y yeguas que se señalará en el Contrato respectivo, de conformidad con la importancia de la explotación, pero que nunca podrá ser menor de tres sementales con las yeguas correspondientes.

Art. 9º Para la importación de materiales y utensilios que deberán emplearse en la construcción de los departamentos y dependencias y en la explotación, los concesionarios deberán presentar, de acuerdo con los proyectos que se aprueben, listas pormenorizadas de los efectos cuya libre importación se pretenda, especificando el número, calidad y cantidad de ellos.

Art. 10. Al efectuarse la importación de los caballos y yeguas destinadas á la explotación, los concesionarios presentarán una relación del número y raza de los animales importados con el comprobante de que pertenecen á la raza que haya aprobado la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Si los concesionarios pretendieren introducir animales de raza diferente á la que en su contrato se señala, quedan en la obligación de pagar los derechos correspondientes, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los concesionarios al hacer sus importaciones, se sujetarán en todo á lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda, número 106, de fecha 25 de Julio de 1900 y otorgarán en cada caso de introducción la fianza correspondiente, la que se cancelará cuando se hayan aprovechado los materiales y utensilios en la empresa ó se compruebe que los animales que se importaron están instalados y en explotación.

Art. 13. Las franquicias y concesiones que otorga la ley de 4 de Junio de 1901, serán aplicables á los concesionarios por un período de siete años, cuando el capital que se invierta en la explotación sea de cien mil á ciento cincuenta mil pesos, de once años para capitales

de ciento cincuenta mil á doscientos mil, y de quince años para los que pasen de doscientos mil.

Art. 14. Deberán los concesionarios invertir por lo menos cien mil pesos en sus instalaciones y en la explotación y garantizarán la aplicación de la tercera parte del capital total, durante el primer año, contado desde la promulgación de su contrato, y comprobarán la total inversión de dicho capital á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 15. El capital que se invierta en la Empresa se comprobará con los documentos respectivos de la compra de la finca, factura de costo de caballos, cuenta de materiales empleados en la construcción y listas de raya, y en caso necesario, á juicio de la Secretaría de Fomento, con la exhibición de los libros de la contabilidad.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga su contrato, los concesionarios constituirán en el Banco Nacional de México un depósito en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, cuyo monto será proporcional al del capital que se emplee á razón de cinco mil pesos de aquél por cien mil de éste y cuyo depósito les será devuelto á la terminación de su contrato.

Art. 17. Si los concesionarios faltaren á lo dispuesto en el artículo 14, se declarará caduco el contrato y se hará efectivo el depósito de garantía.

Art. 18. Los concesionarios enterarán en la Tesorería general de la Federación, por el tiempo que dure su contrato, anualmente y por períodos precisamente adelantados, la cantidad de \$ 500.00 en efectivo por cada cien mil pesos ó fracción del capital que se emplee, cuya cantidad se destinará para cubrir los gastos de inspección en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento, pudiendo aquella oficina aplicar la facultad económico-activa en caso de que aquéllos falten al cumplimiento.

Art. 19. Los concesionarios quedan en la obligación de rendir un informe anual de la marcha de sus explotaciones y progresos alcanzados, y en todo tiempo, deberán proporcionar á la Secretaría de Fomento, cuando ésta lo solicite, todas las noticias y datos estadísticos ó de cualquiera otro género relacionados con sus explotaciones.

Art. 20. Cuando los sementales adquiridos por los concesionarios no puedan prestar sus servicios como progenitores, la Secretaría de Fomento podrá autorizar su venta, siempre que se compruebe que el animal inutilizado ha sido reemplazado. En ningún otro caso podrán los concesionarios vender los animales que importen si no es con permiso especial de la Secretaría de Fomento y previo pago de los derechos de importación.

Art. 21. Los materiales y utensilios cuya libre importación se permita, los destinarán los concesionarios para el uso exclusivo de sus explotaciones, pero si enajenaren alguno ó algunos de los mencionados efectos, la Secretaría de Hacienda hará efectivo el pago de los derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Las exenciones de impuestos á que se refiere la base VIII del artículo 1º de la ley, se sujetarán en todo á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con las Empresas para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no hacen el depósito de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por contravenir á lo dispuesto en los artículos 4º, 8º y 14 del presente Reglamento.

II. Por traspasar el contrato á una empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que se expresan en las fracciones I y II los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias que les otorgue su contra-

to. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida, de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el contrato, los cuales pasarán á ser propiedad de la Nación sin que haya de pagarse indemnización alguna por cualquiera causa que sea.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS PUESTOS HÍPICOS DE LOS ESTADOS.

Art. 24. La Secretaría de Fomento proporcionará sementales mejoradores á los gobiernos de los Estados que estén en condiciones de establecer puestos hípicas destinados á conservar dichos sementales para el servicio público y de conformidad con las bases siguientes:

I. Los gastos de instalación y de conservación de los puestos hípicas serán de cuenta de los Gobiernos de los Estados.

II. Los locales que se destinen para el establecimiento de puestos hípicas, deberán llenar todos los requisitos de higiene y amplitud que sean necesarios en cada caso y los Gobiernos de los Estados someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos correspondientes.

III. La entrega de los sementales que proporcione el Gobierno Federal se hará cuando á informe del Inspector respectivo, la Secretaría de Fomento apruebe la instalación del puesto hípico correspondiente.

IV. Los sementales que se conserven en los puestos hípicas se destinarán á cubrir gratuitamente ó mediante una reducida cuota, las yeguas de particulares que, reuniendo las condiciones que señala el artículo 5º del presente Reglamento, sean presentadas solicitando su cubrición.

V. Los Gobiernos de los Estados que reciban sementales para el establecimiento de puestos hípicas, se comprometerán á comprar, por su cuenta, por lo menos dos yeguas de la raza del semental y se comprometerán igualmente á devolver al Gobierno Federal, dentro del plazo de cinco años, un producto macho de dos á tres años de edad, por cada semental que tengan recibido.

VI. Los puestos hípicas de los Estados estarán á cargo de un Director nombrado y remunerado por el Gobierno del Estado.

VII. Los directores de los puestos hípicas serán los encargados de calificar las yeguas que se presenten para la monta y ordenarán que sean cubiertas las que llenen las condiciones que señala el artículo 5º del presente Reglamento.

VIII. Los encargados de los puestos hípicas llevarán un libro talonario de inscripciones de yeguas que se presenten para su calificación, en el que anotarán: la fecha de la solicitud, nombre del propietario y su dirección, nombre y señalamiento de la yegua y calificación que haya merecido después del examen con la nota expresa de si fué ó no aceptada á la monta.

IX. Los directores de los puestos hípicas, con la aprobación de los Gobiernos de los Estados y de la Secretaría de Fomento, fijarán anualmente las fechas de principio y fin de los períodos de monta y vigilarán la conducción de ésta.

X. La monta se practicará á mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

XI. Verificada la monta, los directores de los puestos hípicas expedirán al dueño de la yegua un certificado de cubrición, autorizado con su firma y con el sello del puesto, en el que se expresará: nombre del semental, nombre y señalamiento de la yegua, fecha de la monta y nombre y dirección del propietario.

XII. Los propietarios de las yeguas que hayan sido cubiertas, manifestarán en su oportunidad el nacimiento de los productos, indicando en la boleta, que les será proporcionada al efecto, la fecha del parto, nombre y señalamiento de la yegua, número del certificado de cubrición, sexo, color, nombre y señas particulares del producto.

XIII. Los directores de los puestos hípicas, cuando los dueños de las yeguas cubiertas no manifiesten oportunamente el nacimiento de los productos, deberán excitarlos á que den cuenta con el resultado obtenido. Igualmente deberán llevar los libros genealógicos correspondientes.

Art. 25. Los inspectores de la Secretaría de Fomento, cuando se les comisione con ese objeto, inspeccionarán los puestos hípicas de los Estados, rindiendo sus informes tanto á la Secretaría como á los Gobiernos correspondientes.

Art. 26. Nunca tendrán derecho los Gobiernos de los Estados á exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen; quedando á juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurran, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

## CAPÍTULO III.

### CESIÓN DE SEMENTALES Á EMPRESAS Y PARTICULARES.

Art. 27. La Secretaría podrá proporcionar, cediéndoles en propiedad, á los particulares que lo soliciten y de conformidad con las bases siguientes, sementales mejoradores cuyo valor deberán cubrir con el número necesario de caballos, cruzados ó del país, que satisfagan los requisitos que para los del Ejército exige la Secretaría de Guerra:

I. El valor que se asignará á los sementales será el que les corresponda según la factura de compra y los gastos erogados en su transporte hasta el lugar en que sean entregados á los concesionarios.

II. El pago de los sementales podrá hacerse desde luego por los concesionarios, pero si éstos lo solicitan, podrá la Secretaría permitirles que dicho pago lo hagan por fracciones anuales siempre que el importe total de los sementales quede cubierto en un plazo que no podrá exceder de diez años.

III. El valor de los caballos que se propongan en pago y que no podrá exceder de . . . \$120.00, será asignado en cada caso por un inspector del Gobierno y si hubiere inconformidad por parte del concesionario éste nombrará su perito y ambos avalúos se someterán á la decisión de un tercero en discordia nombrado por los valuadores, cuyo fallo será inapelable.

IV. Mientras no sea cubierto el valor de los sementales, éstos quedarán de la propiedad del Gobierno y los concesionarios no podrán destinarlos á otro objeto, que no sea la cubrición de yeguas, de conformidad con las estipulaciones de sus contratos y las prevenciones del presente Reglamento.

V. Los concesionarios quedan obligados á cuidar, bajo su sola responsabilidad, de la conservación de los sementales que reciban y á dar oportuno aviso á la Secretaría de Fomento de cualquiera desmejora ó accidente que les ocurra.

VI. En caso de muerte de alguno de los sementales antes de que haya sido cubierto su valor, y siempre que se compruebe la circunstancia de causa fortuita, recibirá la Secretaría en pago total del animal muerto, la mitad de los animales que se hayan obtenido por su acción.

VII. Satisfecho el valor de los sementales que ceda la Secretaría de Fomento, el con-